

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE MAYO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3914

20 DE ABRIL DE 2012

Presentado por el representante *Colón Ruiz*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Ambiente y Energía; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 172-1996, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico", a los fines de limitar el uso del dinero del Fondo para incentivar o sufragar gastos de disposición mediante recuperación de energía; ordenar la promulgación de reglamentación; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Alrededor de 2.7 billones de galones de aceite se venden anualmente en los Estados Unidos de América. Aproximadamente, el cincuenta por ciento (50%) de dicho aceite se consume y el otro cincuenta por ciento (50%) se convierte en aceite usado. Según el Departamento de Sustancias Tóxicas de los Estados Unidos, el treinta y un por ciento (31%) del aceite usado -cerca de cuatrocientos veinte millones (420,000,000) de galones- no se recicla, ocasionando un serio problema al medio ambiente.

El aceite usado se dispone de dos formas: la primera es mediante la quema para la recuperación de energía y en segundo lugar se re-refina el aceite. Cuando se quema el aceite usado tiene como resultado una contaminación atmosférica mayor que cuando se vuelve a refinar.

El re-refinamiento del aceite usado significa que se le eliminan contaminantes que ha adquirido cumpliendo su función lubricante, tales como suciedad, residuos de combustible, agua y otros, entonces se destila para separar los aceites ligeros de los más pesados. Mediante el re-refinado del aceite literalmente ocurre el reciclaje ya que de dicho proceso se saca el aceite base que es utilizado para generar otros productos como lubricantes nuevos, líquido de transmisión y grasas, entre otros. Desde el punto de vista de salud ambiental, es por mucho, más preferible, reciclar o re-refinar el aceite usado que quemarlo. Además, el aceite, que es a su vez un destilado del petróleo, es, al igual que éste un recurso finito, limitado, que en algún momento no muy lejano se terminará, dada la tasa de consumo mundial actual. Por lo que también tiene mucho más sentido re-usar el aceite que quemarlo y desaparecerlo.

La Ley Núm. 172-1996, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico” estableció la política pública en Puerto Rico en cuanto a la recolección, recuperación, manejo adecuado y disposición del aceite usado que se genera en la Isla. Esta Ley, entre otras cosas, creó un Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, una Junta Administrativa y estableció penalidades.

Utilizando como base la Ley 172, antes citada, se preparó el Reglamento de la Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico, el cual fue promulgado por el Departamento de Hacienda. Este Reglamento se adoptó de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 172, antes citada, y el mismo regula todo lo concerniente a la disposición del aceite y su reciclaje. En la práctica, la Ley Núm. 172 tiene el efecto de incentivar la quema de aceite y provocar daños al ambiente, lo cual es contrario a la política pública de protección al ambiente y a nuestros recursos. Esto hace necesario que se atempere dicha Ley a la realidad actual donde existe una preocupación mundial por los fenómenos atmosféricos como resultado de la contaminación.

En los Estados de California e Illinois se incentiva el proceso de reciclaje del aceite usado por encima de otros usos. Estos estados han sido pioneros en reciclar uno de los máximos contaminantes del ambiente y principalmente de los cuerpos de agua. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el compromiso de promover y velar por el ambiente y tomar medidas correctivas y necesarias dirigidas a evitar una mayor contaminación en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 172-1996, según
- 2 enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto
- 3 Rico” para que lea como sigue:

1 “Artículo 12.-Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado

2 1. Por la presente se crea el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite
3 Usado, el cual se nutrirá del Cargo de Disposición de Aceite
4 manufacturado, importado y/o re-refinado en Puerto Rico y por
5 todo aceite usado que entre a Puerto Rico para su disposición final
6 que no sea reciclado mediante re-refinamiento o recuperación de
7 energía, si no ha pagado el cargo como aceite lubricante en su
8 importación. Dicho Fondo se utilizará como se describe a
9 continuación:

10 a. Un máximo de cuarenta y cinco por ciento (45%) del dinero
11 recaudado se utilizará para el acarreo y un veinte porciento
12 (20%) para disposición final de todo el aceite usado
13 generado o importado para su disposición en Puerto Rico
14 que haya pagado el Cargo mencionado en el Artículo 11(1),
15 incluyendo su reúso y reciclaje, y que esté destinado a ser
16 refinado otra vez. No se utilizará dinero del Fondo para la
17 disposición y acarreo del aceite usado contaminado, según
18 los parámetros de la Junta de Calidad Ambiental y/o las
19 leyes y reglamentos federales aplicables, lo que sea más
20 restrictivo, excepto lo establecido en el Artículo 6(4). En este
21 caso será responsabilidad del generador disponer
22 adecuadamente el aceite usado contaminado.

- 1 b. Cuando el destino del aceite usado generado o importado
2 para su disposición en Puerto Rico, que haya pagado el
3 Cargo mencionado en el Artículo 11(1), incluyendo su reuso
4 y reciclaje, sea el de utilizarlo para la recuperación de
5 energía (combustible o combustible suplementario), el
6 acarreo del mismo recibirá un máximo de treinta y dos
7 punto cinco por ciento (32.5%) del dinero recaudado.
8 Excepción a esto último será hecha cuando el aceite usado
9 sea destinado para la recuperación de energía para procesar
10 o reutilizar desperdicios sólidos como materia prima o
11 productos intermedios o finales. Será requisito para validar
12 esta excepción que la Autoridad de Desperdicios Sólidos
13 certifique a las empresas de reciclaje que cualifiquen.
- 14 c. Un máximo del dos por ciento 2% será asignado a la
15 Autoridad de Desperdicios Sólidos para educación y
16 promoción con relación a esta Ley y el manejo adecuado del
17 aceite usado.
- 18 d. Un máximo de “cero punto cinco” por ciento (0.5%) será
19 asignado al Departamento de Recursos Naturales y
20 Ambientales para cubrir los gastos inherentes a la
21 administración y funcionamiento de la Junta Administrativa
22 conforme a sus deberes, según lo dispone esta Ley.

- 1 e. Se le asignará al Departamento de Hacienda un máximo de
2 tres punto cinco por ciento (3.5%) del dinero recaudado para
3 cubrir sus gastos administrativos en relación a esta Ley.
- 4 f. Se le asignará un máximo de cinco por ciento (5%) a la Junta
5 de Calidad Ambiental del dinero recaudado para cubrir los
6 gastos inherentes a su deber de implantar, hacer cumplir
7 esta Ley y velar por su cumplimiento.
- 8 g. Un mínimo de veinticuatro por ciento (24%) del dinero
9 recaudado será depositado en el Fondo de Emergencias
10 Ambientales creado por la Ley Núm. 81 de 2 de julio de
11 1987. Este será utilizado para atender aquellas situaciones
12 que pongan en peligro nuestro medio ambiente y salud
13 pública según así lo determine la Junta de Calidad
14 Ambiental. Los gastos incurridos para afrontar emergencias
15 podrán ser recobrados mediante orden administrativa
16 expedida por la Junta de Calidad Ambiental o acción civil
17 instada en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o
18 de Estados Unidos de América contra cualquier persona
19 responsable por la emergencia y la Junta de Calidad
20 Ambiental lo reembolsará al Fondo de Emergencias
21 Ambientales. Estas disposiciones serán complementarias a
22 las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 2 de julio de 1987 y

1 nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que
2 impide la aplicación de las mismas o el inicio a su amparo de
3 las acciones judiciales o administrativas y la obtención de los
4 remedios provistos en la referida ley.

5 2. Cualquier sobrante del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite
6 Usado, así como los intereses acumulados, al cierre de cada año
7 fiscal, serán divididos y transferidos prospectivamente en un
8 cincuenta por ciento (50%) al Fondo de Emergencias Ambientales
9 creado por la Ley Núm. 81 de 2 de julio de 1987, y el otro cincuenta
10 por ciento (50%) al Fondo para la Adquisición y Conservación de
11 Terrenos creado por ley. Además, el Departamento de Hacienda
12 deberá transferir al Fondo de Emergencias Ambientales creado por
13 la Ley Número 81 de 2 de julio de 1987, los fondos sobrantes e
14 intereses acumulados del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite
15 Usado existentes a la fecha de la vigencia de esta ley.

16 3. ...

17 4. ...

18 5. ...

19 6. ...”

20 Artículo 2.-Reglamentación

1 Se ordena a la Junta de Calidad Ambiental a promulgar la reglamentación
2 necesaria para la efectiva consecución de esta Ley, dentro de los noventa (90) días
3 siguientes a la vigencia de la misma.

4 Artículo 3.-Deber de Informar Cumplimiento

5 La Junta de Calidad Ambiental comparecerá, mediante Informe, ante la
6 Asamblea Legislativa para explicar detalladamente el proceso de cumplimiento con las
7 disposiciones de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada,
8 incluyendo la estructura operacional organizativa con la cual provee el seguimiento y
9 los recursos necesarios para dicho cumplimiento. La primera comparecencia ocurrirá
10 seis (6) meses luego de aprobada esta Ley; y la segunda, seis (6) meses luego de la
11 primera comparecencia. De ese momento en adelante, la Junta rendirá un Informe cada
12 año sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 172, que incorporará al Informe Anual ante
13 la Asamblea Legislativa sobre la calidad del ambiente, según ordenado por el Artículo 6
14 de la Ley Núm. 416 de septiembre 22 de 2004, según enmendada.

15 Artículo 4.-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.